



ESTADO DE GUANAJUATO



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: 069/12-RI.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: Resolución de inexistencia de la información solicitada.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Guanajuato.

SECRETARIO: Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez.

RESOLUCIÓN.- En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato; a los 10 diez días del mes de Septiembre del año 2012 dos mil doce. - - - - -

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 069/12-RI, correspondiente al Recurso de Inconformidad interpuesto por la ciudadana _____ también conocida como _____, en contra de la respuesta otorgada el día 11 once de Mayo del año 2012 dos mil doce, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 00113112 (cero, cero, uno, uno, tres, uno, uno, dos) del sistema "Infomex-gto", y folio SSI-2012-0299 (cero, dos, nueve, nueve) del control interno de la propia unidad, misma que fue presentada el día 18

ACTUALIZACIONES

INFORMACIÓN PÚBLICA
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO
SECRETARÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



dieciocho de Abril de 2012 dos mil doce, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:-----

RESULTANDOS

PRIMERO.- Siendo las 17:53 diecisiete horas con cincuenta y tres minutos, del día miércoles 18 dieciocho de Abril de 2012 dos mil doce, la ciudadana _____, también conocida como _____, solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, a través del sistema electrónico "Infomexgto", bajo el folio número 00113112 (cero, cero, uno, uno, tres, uno, uno, dos), documentándose además en el sistema de control interno de la propia unidad, con el folio SSI-2012-0299 (cero, dos, nueve, nueve), solicitud que al haber sido interpuesta después de las 15:00 quince horas, se tuvo por recibida el día hábil siguiente, esto es, el jueves 19 diecinueve de Abril del año en curso, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Solicitud de información presentada de conformidad con lo previsto por el artículo 39 treinta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y que por economía procesal, será transcrita en el capítulo correspondiente a los considerandos de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- En fecha 11 once de Mayo de 2012 dos mil doce, la Unidad de Acceso a la Información



46

ACTUACIONES

Pública del Municipio de León, Guanajuato, emitió respuesta a la petición de información referida en el resultando que antecede, la cual notificó a la solicitante, en ese mismo día, a través del sistema electrónico "Infomex-gto", mediante el oficio número UMAIP/0671/2012, dentro del término legal señalado en el artículo 42 cuarenta y dos de la ley de la materia, de acuerdo al calendario de labores de días hábiles e inhábiles, relativos al Municipio de León, Guanajuato, respuesta que se traduce en el acto recurrido; y que por economía procesal, será reproducida en el apartado de considerandos de la resolución que nos ocupa. -----

TERCERO.- Siendo las 12:11 doce horas con once minutos, del día 30 treinta de Mayo de 2012 dos mil doce, la ciudadana _____ también conocida como _____ presentó, de manera personal, ante la Secretaría de Acuerdos de este Órgano Resolutor, el escrito libre que contiene su Recurso de Inconformidad, promovido en contra de la respuesta mencionada en el resultando anterior, medio impugnativo que, para los efectos legales correspondientes, se tuvo por recibido el día hábil en mención, dentro del plazo que establece el artículo 45 cuarenta y cinco de la legislación de la materia, conforme al calendario de labores de días hábiles e inhábiles de este Instituto, instrumento recursal que, por economía procesal, se transcribirá en la sección relativa a los considerandos del presente fallo Jurisdiccional. -----



CUARTO.- El día 04 cuatro de Junio de 2012 dos mil doce, una vez analizado por parte de esta Autoridad Resolutora, el medio de impugnación presentado por la ahora recurrente, y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión del citado recurso, el cual, como ya fue mencionado en el resultando que precede, se tuvo por recibido el día 30 treinta de Mayo del año que transcurre, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **069/12-RI**.-----

QUINTO.- En fecha 07 siete de Junio de 2012 dos mil doce, mediante oficio con número de referencia IACIP/SA/DG/217/2012, fechado del 04 cuatro de Junio del mismo año, se emplazó de manera personal a la autoridad responsable, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, corriéndole traslado con las constancias correspondientes, en apego a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 48 cuarenta y ocho de la ley de la materia, a efecto de que en el término legal de 07 siete días hábiles contados a partir del día siguiente al del emplazamiento, rindiera el informe justificado del acto que se le imputa, objeto del Recurso de Inconformidad y en su caso acompañe las constancias respectivas. -----

Acto de Información Pública

ACTUALIZACIÓN



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

SEXTO.- El día 08 ocho de Junio de 2012 dos mil doce, el Secretario de Acuerdos de la Dirección General de este Instituto, notificó a la hoy recurrente mediante instructivo y de manera personal, en el domicilio señalado por la impugnante para oír y recibir notificaciones, el acuerdo de fecha 04 cuatro de Junio del año en curso, mediante el cual se tuvo por admitido su Recurso de Inconformidad, notificación que fuera aprobada por éste Resolutor mediante auto de fecha 11 once de Junio de 2012 dos mil doce, el cual fue notificado por lista publicada del día 13 trece del mismo mes y año.-----

SÉPTIMO.- En esa misma fecha, 08 ocho de Junio de 2012 dos mil doce, el Secretario de Acuerdos de esta Dirección General, levantó el cómputo correspondiente para la entrega del informe justificado, que a saber, fueron 07 siete días hábiles otorgados a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, en función del día en el cual fue emplazada dicha autoridad recurrida, fecha precisada en el resultando QUINTO, para que rindiera su informe justificado, remitiendo las constancias relativas, el cual comenzó a transcurrir el día viernes 08 ocho de Junio de 2012 dos mil doce, feneciendo el día lunes 18 dieciocho de Junio de la misma anualidad, excluyendo los días sábado 09 nueve, domingo 10 diez, sábado 16 dieciséis y domingo 17 diecisiete de Junio del año 2012 dos mil doce, por ser inhábiles; lo anterior con fundamento en el artículo 48 cuarenta y ocho, primer párrafo, de la Ley de



Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con el diverso 06 seis del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública. -----

OCTAVO.- Finalmente, el día 15 quince de Junio de 2012 dos mil doce, dentro del término del cual se dio cuenta en el resultando próximo pasado, se recibió, en la Secretaría de Acuerdos de éste Órgano Resolutor, el informe justificado rendido por la autoridad recurrida, Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, acompañando al mismo las constancias relativas, las cuales fueron glosadas al expediente en que se actúa; informe presentado en tiempo y forma legal, el cual se tuvo por admitido mediante auto de fecha 20 veinte de Junio del año 2012 dos mil doce, y que por economía procesal, será transcrito con posterioridad en el conducente considerando.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Por lo que una vez transcurridas todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Escrito
Forma
de
Acceso
a la
Información
Pública
Guanajuato
Dirección
General



CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 35 treinta y cinco, fracción I primera, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato y, 19 diecinueve, fracción I primera, inciso "a)", del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública.-----

SEGUNDO.- Por lo que hace a la personalidad de la accionante del presente recurso, no pasa desapercibido para este Resolutor el hecho de que, en la solicitud primigenia de información, la peticionaria se ostentó como _____, y por otro lado, en el Recurso de Inconformidad interpuesto electrónicamente, se manifestó como _____, sin embargo, no obstante lo anterior, de las constancias que integran el expediente de mérito se colige que, existe identidad entre _____, es decir, se trata de una misma persona, siendo que únicamente existió un error en la captura de una letra en el primer apellido de la solicitante, situación que no resulta óbice para que este Órgano garante del derecho de acceso a la Información, conozca del

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



presente procedimiento jurisdiccional y se pronuncie al respecto. Luego entonces, la solicitante y ahora recurrente, **tiene legitimación activa** para incoar el presente procedimiento, de conformidad a lo establecido en el artículo 45 cuarenta y cinco de la ley de la materia, resultando un hecho probado que existe identidad entre la persona que petitionó la información al sujeto obligado, Municipio de León, Guanajuato, y quien se inconformó ante el Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, derivado de dicha solicitud de información. - -

Tampoco escapa a este Resolutor el hecho de que la ciudadana también conocida como interpone el Recurso de Inconformidad cuyo estudio nos ocupa, ostentándose como apoderada de la ciudadana Ma. Sebastiana Padilla Aguiñaga de Carreón, también conocida como Ma. Sebastiana Padilla Aguiñaga, lo cual acreditó con poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio otorgado a su favor, mismo que consta en la escritura pública número 1,438 mil cuatrocientos treinta y ocho, de fecha 09 nueve del mes de Abril del año 2008 dos mil ocho, tirada ante la fe del Licenciado Jesús Cesar Santos del Muro Amador, Notario Público número 15 quince, en legal ejercicio en esta Ciudad de León, Guanajuato, instrumento presentado ante esta Autoridad en original y copia para su cotejo, el cual resulta suficiente para tener por

ACTUALIZACIÓN



ESTADO DE GUANAJUATO



acreditada su personalidad de Apoderada, sin embargo, tal circunstancia no resulta trascendente para la tramitación y estudio del medio impugnativo de mérito, toda vez que, en tratándose de la procedencia del mismo, específicamente en lo relativo al reconocimiento de la legitimación activa, basta que el recurso de inconformidad sea interpuesto por la misma persona que solicitó primigeniamente la información (supuesto que en el caso concreto se encuentra materializado), lo anterior de conformidad con la fracción I primera, del artículo 114 ciento catorce, del Reglamento Interior de este Instituto de Acceso a la Información Pública.-----

TERCERO.- Por su parte la Licenciada Itzel Corona Raya, acreditó su carácter como responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, con la copia simple de su nombramiento, el cual se traduce en certificación emitida por la Licenciada Mayra Angélica Enríquez Vanderkam, entonces Secretaria del Honorable Ayuntamiento de León, Guanajuato, en la que hace constar que, en sesión ordinaria de dicho Ayuntamiento, de fecha 22 veintidós de Octubre del año 2009 dos mil nueve, se presentó la propuesta, por parte del ciudadano Presidente Municipal de León, Guanajuato, para designar a la Licenciada Itzel Corona Raya, como titular de la citada Unidad de Acceso, así como la aprobación que por unanimidad hiciera de dicha propuesta el Honorable Ayuntamiento de León, Guanajuato; documento que obra glosado al cuerpo del



presente expediente, y que al ser cotejado por la Secretaría de Acuerdos de éste Resolutor, corresponde con la copia certificada que del mismo obra en los archivos de esta institución, asentándose razón y constancia de ello al reverso del libelo aportado por la responsable para acreditar su personalidad, por lo que adquiere relevancia probatoria, por tratarse de una documental pública, al estar emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno en términos de los numerales 78 setenta y ocho, 117 ciento diecisiete y 121 ciento veintiuno del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado en supletoriedad, por lo tanto, en esa circunstancia, esta Autoridad Resolutora le reconoce el carácter con el que comparece en el presente procedimiento a la ciudadana Licenciada Itzel Corona Raya, quien se encuentra legitimada conforme a la Ley para actuar en la presente instancia. - -

CUARTO.- En atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso, no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, en tales circunstancias, resulta imperativo para esta autoridad, verificar, en primer término, si en el caso que nos ocupa se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentran



59

detallados en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo pidan o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas, respectivamente, en los numerales 114 ciento catorce y 115 ciento quince del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública, a efecto de dilucidar si en el caso, es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo ó, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada.-----

Realizada dicha verificación se desprende que, los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el numeral 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el Recurso de Inconformidad por escrito, en el cual consta el nombre de la recurrente y domicilio físico o dirección electrónica para recibir notificaciones, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información que es contra quien se recurre y el domicilio de la misma, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa y finalmente está identificada de manera precisa la respuesta de la



autoridad, misma que se traduce en el acto que se impugna génesis de este procedimiento.-----

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en los artículos 114 ciento catorce y 115 ciento quince del Reglamento Interior de este Instituto, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso, se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa. --

En cuanto a las causales de improcedencia del Recurso de Inconformidad, consignadas en el artículo 114 ciento catorce del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública, en relación al caso concreto, tenemos lo siguiente: -----

I. La causal contenida en la fracción I primera, del artículo 114 ciento catorce, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública, relativa a que el Recurso de Inconformidad sea presentado por persona diversa a aquella que hizo la solicitud, en el caso, no se actualiza, toda vez que, de las constancias que integran el sumario en cuestión, se colige que existe identidad entre quien realizó la solicitud primigenia de información al sujeto obligado y quien se inconformó ante éste Órgano Resolutor derivado de dicha solicitud de información, tal como quedó asentado en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.-----

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que el acto jurídico relativo a la presente instancia, haya sido materia de resolución pronunciada por la Dirección General, siempre y cuando haya identidad de partes y se trate de un mismo acto recurrido, en el caso tampoco se actualiza, ya que como se desprende del propio procedimiento, el asunto que se resuelve, no ha sido materia de un diverso pronunciamiento por parte de esta Autoridad. -----

III. En lo tocante a la causal señalada en la fracción III tercera, la cual establece que cuando hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el recurso en los términos señalados por la ley de la materia, debe dejarse asentado que tanto del contenido del medio impugnativo así como del sumario, de ninguno de estos se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la respuesta materia de la impugnación, habida cuenta que fue promovida esta inconformidad, dentro del plazo estipulado por la legislación aplicable. -----

IV. Por lo que hace a la fracción IV cuarta, del ordenamiento en mención, en donde se señala que cuando se actualice el incumplimiento a lo previsto por el artículo 118 ciento dieciocho del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública, tampoco se actualiza, al no haber resultado obscuro o incompleto el texto relativo al instrumento recursal, por lo que se



encuentra perfectamente identificado el acto que se
recurre. -----

V. Respecto a lo preceptuado en la fracción V
quinta, la cual establece la improcedencia del Recurso de
Inconformidad, cuando el acto recurrido no se refiera a
ningún supuesto que prevé el artículo 45 cuarenta y cinco
de la ley de la materia, de lo manifestado por la
recurrente se deriva la presunción de que el acto
recurrido encuadra en lo establecido por la fracción I
primera del dispositivo legal en mención. -----

VI. En relación a lo previsto en la fracción VI sexta,
es evidente que la misma no aplica al Recurso de
Inconformidad, ya que de su texto se desprende que ésta
es únicamente aplicable al recurso de Queja, relativo a la
Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y
los Municipios de Guanajuato. -----

VII. Referente a lo estipulado por la fracción VII
séptima, en la cual se menciona que, cuando el escrito no
contenga expresión de agravios, en el caso tampoco se
actualiza ó le es aplicable al Recurso de Inconformidad
como causal de improcedencia, ya que éste requisito,
está reservado exclusivamente para el Recurso de
Revisión. -----

En cuanto a las causales de sobreseimiento del
Recurso de Inconformidad, consignadas en el artículo
115 ciento quince del Reglamento Interior del Instituto de

A
C
T
U
A
C
I
O
N
S

Instituto de
Formación
Cívica
Dirección



ESTADO DE GUANAJUATO

Acceso a la Información Pública, en relación al asunto que nos ocupa, tenemos lo siguiente: -----

I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 115 ciento quince del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública, relativa a que el recurrente se desista, no se actualiza, ya que no obra constancia de ello en el expediente objeto de la presente resolución. -----

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que haya una conciliación entre las partes, es inoperante y no se actualiza, ya que del sumario no se desprende éste supuesto. -----

III. En lo tocante a la causal señalada en la fracción III tercera, la cual prevé que, cuando apareciere o sobreviniere durante la tramitación del procedimiento alguna causal de improcedencia, no se actualiza, ya que de las diversas etapas procesales que integran la presente instancia, no se acredita el supuesto considerado. -----

IV. Por lo que hace a la fracción IV cuarta, del ordenamiento en mención, en donde se señala el supuesto de que el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente, no es operante la misma, ya que no obra constancia de ésta circunstancia en el expediente en que se actúa. -----



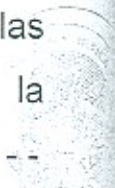
V. En tratándose de lo estipulado en la fracción V quinta, la cual establece el sobreseimiento del Recurso de Inconformidad, cuando el recurrente fallezca durante la tramitación del recurso, no se actualiza, ya que no existe constancia que acredite el supuesto que para decretar el sobreseimiento de la instancia contempla la fracción que se analiza. -----

VI. En relación a lo establecido en la fracción VI sexta, la cual señala como causal de sobreseimiento, la actualización de la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 48 cuarenta y ocho de la ley de la materia, no opera en la presente instancia, ya que de las constancias que integran el sumario se advierte la existencia del acto reclamado. -----

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y al no existir como quedo asentado causales de improcedencia o sobreseimiento que impidieran resolver el fondo del presente procedimiento, esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, considera procedente entrar al análisis del fondo del acto impugnado.-----

QUINTO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que, sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.-----

Es importante señalar a las partes en primer lugar, que la presente Resolución Jurisdiccional, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipulan los numerales 6° sexto de la Constitución Federal, así como lo establecido por el diverso 07 siete de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, preceptos legales que en la parte conducente señalan:- -

"Artículo 6°. (...) El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.



V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Artículo 7. Los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad en sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En la interpretación de esta Ley, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad.

Quien tenga acceso a la información pública sólo podrá utilizarla lícitamente y será responsable de cualquier uso ilegal de la misma."

Concluyendo con lo anterior que, los principios fundamentales que rigen ese derecho, son los siguientes:

1 uno. El derecho de acceso a ésta, es un derecho humano fundamental y universal; 2 dos. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito o de bajo costo; y 3 tres. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: 1 uno. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial; y 2 dos. Que el derecho de acceso a la información es universal.

ACTUACIONES



54

Así lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación, en la tesis en Materia Administrativa número I.8o.A.131 A, aplicada por afinidad, que a la letra instauro:-----

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corto Gómez. Registro No. 170998 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007. Página: 3345. Tesis: I.8o.A.131 A Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa."

Además de los anteriores principios, es imperativo para esta Autoridad Resolutoria indicarle a las partes que, en la presente Resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal; ello no obstante que si bien es cierto el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional, pues es seguido en forma de



juicio y tiene como efecto que se modifique, confirme o en su caso, se revoque, el acto imputado a la autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal y como lo prescribe el último párrafo del numeral 48 cuarenta y ocho de la ley de la materia. -----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el principio de máxima publicidad, entendida ésta, para que, en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas ó jurídicas que motiven la clasificación de la información pública peticionada como reservada ó confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal y como lo previene la fracción I primera del artículo 08 ocho de la ley aplicable a la que se ha hecho referencia.-----

De igual manera, este Órgano Resolutor tomará en cuenta lo establecido en los principios de Certeza, Audiencia y Legalidad, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su artículo 14 catorce a la letra insta: "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..." -----

ACTUACIONES



Así como a lo señalado en el artículo 16 dieciséis de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra estipula: "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..." -----

Igualmente, la presente Resolución Jurisdiccional, se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia en Materia Administrativa número I.1o.A. J/9, aplicada por analogía, que a la letra establece:-----

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECCER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas."

En materia de valoración del medio de convicción aportado al proceso y al realizar el análisis de la probanza, operará el principio de máxima publicidad y el



de adquisición procesal, en beneficio del más preciso esclarecimiento de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, ello acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación, en la Tesis Aislada en Materia Administrativa número I.8o.A.136, también aplicada por analogía, que a la letra reza: -----

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández. Registro No. 167607. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Marzo de 2009. Página: 2887. Tesis: I.8o.A.136 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa."

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de

ACTUACIONES



conformidad a lo establecido en el título séptimo, del libro primero, capítulos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

SEXTO.- A efecto de determinar si en el caso que nos ocupa asiste razón o no a la inconforme, es preciso señalar que se cuenta con el siguiente material de prueba: -----

1.- Primeramente, el acto del cual se duele quien ahora recurre, es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, misma que consiste en lo siguiente: -----

"SOLICITO EL OFICIO DE LA TESORERIA DEL MUNICIPIO DE LEON GTO DEL 8 DE JULIO DEL 2011, SEGUN EL CUAL SE DAN LAS RAZONES DEL PORQUE SE DA LA CONDONACION DEL 100% DE RECARGOS DEL TRASLADO DE DOMINIO, A LA OPERACION DE COMPRAVENTA EN DONDE APAREZCO COMO PARTE DE DICHA OPERACION, EN LA QUE SUPUESTAMENTE SOY LA ENAJENANTE Y A LA CUAL SE LE DIÓ ENTRADA CON NUMERO DE FOLIO 2011017728 Y AUTORIZADO POR ESA H. AUTORIDAD; ASI MISMO LES SOLICITO ME SEA PROPORCIONADA A MI COSTA COPIA CERTIFICADA DE DICHA INFORMACION, LES ANEXO COPIA DE DONDE OBTENGO LOS DATOS PARA HACERLES LA PETICION ANTES SEÑALADA, ASI COMO COPIA DE LA SOLICITUD DE INFORMACION DONDE LES ANEXE COPIA DEL PODER DE LA PROPIETARIA DEL BIEN INMUEBLE, EL CUAL SIGUE APARECIENDO A NOMBRE DE MI MAMA EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE ESTA CIUDAD AL DIA DE HOY 18 DE ABRIL DEL 2012" (SIC)

Transcripción obtenida del acuse de recibo generado por el sistema "Infomex-gto", documental considerada pública, al ser expedida por sistema electrónico oficial administrado por autoridad competente



ESTADO DE GUANAJUATO

en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 117 ciento diecisiete y 121 ciento veintiuno, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria en apego a lo dispuesto por el diverso 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y sirve para tener por acreditada la descripción clara y precisa de la información petitionada en los términos del artículo 39 treinta y nueve, fracción II segunda de la ley en cita. -----

2.- En contestación a la petición de información descrita en el numeral que antecede, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, dentro del término legal señalado por el artículo 42 cuarenta y dos de la ley de la materia, el día 11 once de Mayo de 2012 dos mil doce, a través del sistema electrónico "Infomex-gto", notificó a la peticionaria el oficio de respuesta número UMAIP/0671/2012, el cual establece lo siguiente:-----

"OFICIO: UMAIP/0671/2012
 FOLIO SSI: SSI-2012-0299
 FOLIO IG: 00113112
 ASUNTO: Se notifica
 inexistencia de
 Información.

**A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX-GTO.
 PRESENTE**

Por medio de la presente, y en atención a su solicitud de información cuyo número se cita al rubro, en la que indica "Solicito el oficio de la Tesorería del municipio de León Gto. del 8 de julio del 2011, según el cual se dan las razones del porque se da la condonación del 100% de recargos del traslado de dominio, a la operación de compraventa en



donde aparezco como parte de dicha operación, en la que supuestamente soy la enajenante y a la cual se le dio entrada con numero de folio 2011017728 y autorizado por esa H. Autoridad; así mismo les solicito me sea proporcionada a mi costa copia certificada de dicha información, les anexo copia de donde obtengo los datos para hacerles la petición antes señalada, así como copia de la solicitud de información donde les anexo copia del poder de la propietaria del bien inmueble, el cual sigue apareciendo a nombre de mi mamá en el registro público de la propiedad de esta ciudad al día de hoy 18 de abril del 2012."

Le informo que la Tesorería Municipal, manifiesta que después de realizar una búsqueda exhaustiva, no existe en sus archivos el oficio al que hace referencia en su solicitud.

Con lo anterior se da respuesta a su solicitud de información no obstante de conformidad con el artículo 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se le informa que puede impugnar la presente respuesta, mediante el Recurso de Inconformidad previsto por el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ante el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente.

Se emite la presente con fundamento en los artículos 6, 36, 37 fracciones II, III y V, 39 fracción IV, 40, 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y de los Municipios de Guanajuato; 12 fracción II, 41 párrafo segundo, 42, 50 y 51 del Reglamento para el Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato.

..."

Documento que se encuentra revestido de valor probatorio pleno ya que es público en los términos de los artículos 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 117 ciento diecisiete y 121 ciento veintiuno, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, y resulta suficiente para tener por acreditado el **contenido** de la respuesta específica a la solicitud de información ya descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en diverso considerando, dentro de la presente resolución.-----

3.- Al interponer la ahora inconforme, su medio de impugnación ante este Instituto de Acceso a la



Información Pública del Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta obsequiada, detallada en el numeral precedente, el cual se tuvo por presentado, de manera personal, el día 30 treinta de Mayo de 2012 dos mil doce, dentro del término legal previsto por el artículo 45 cuarenta y cinco de la ley de la materia, y acordada su admisión mediante auto de fecha 04 cuatro de Junio del año que transcurre, la ciudadana

....., también conocida como, expresó como agravios que según su dicho le fueron ocasionados por la respuesta obsequiada, y que se traducen en el acto recurrido en la presente instancia, lo siguiente: -----

"LEON, GTO., A 28 DE MAYO DEL 2012

**UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DE LEON, GTO.
DIRECTOR GENERAL
AT'n. EDUARDO HERNANDEZ BARRON
PRESENTE.**

**ASUNTO.- SE PRESENTA RECURSO DE INCONFORMIDAD
A LA NEGACIÓN DE LA INFORMACIÓN, POR
LA SUPUESTA INEXISTENCIA DE LA MISMA.
LA SOLICITUD SE PRESENTO CON No.
FOLIO IG: 00113112, VIA INTERNET
FOLIO SSI-2012-0299, No. ASIGNADO
OFICIO UMAIP/0671/2012, RESPUESTA**

..... Mexicana mayor de edad lo cual lo acredito con la copia de mi credencial de elector numero 1694069479248. v como Apoderada,

..... también conocida como, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Fernando Montes de Oca Número 105, de la Colonia Héroes de Chapultepec de la Ciudad de León, Gto., ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, vengo a interponer un RECURSO DE INCONFORMIDAD, respecto a la negativa por parte de la Tesorería del Municipio de León, Guanajuato, de proporcionarme la información, respecto al Oficio en donde se dan las razones para la condonación del 100% de recargos del Impuesto de Traslado de Dominio de la Operación con No. de folio 2011017728, solicitada vía Internet el 18 de Abril del 2012 a la UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE LEON, GTO., que se

ACTUACIONES



GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO



encuentra ubicada en una área de la Presidencia Municipal de esta Ciudad de León, Gto. en la Zona Centro, y que fue ingresada con el folio numero 00113112 (les anexo copia, anexo 1), a la cual le asignaron el numero de petición con folio SSI:SSI-2012-0299, teniendo como respuesta el 11 de Mayo del 2012 según su oficio UMAIP/0671/2012 (del cual les anexo copia, anexo 2), en donde me notifican la respuesta siguiente: "Le informo que la Tesorería Municipal, manifiesta que después de realizar una búsqueda exhaustiva, no existe en sus archivos el oficio al que hace referencia en su solicitud".

Esta respuesta es contra la que me estoy inconformando pues argumentan que esa información no existe en sus archivos a pesar de que les anexo copia de un documento remarcado con marca texto, en donde en la parte inferior derecha se puede leer con toda claridad en manuscrito y que dice: "100% recargos de traslado 08 07 2011 autorizado x ale glz (quien actualmente es la Tesorera Municipal, la Contadora Alejandra Gutiérrez Campos) en razón de Oficio de H. Ayuntamiento para reservar" este manuscrito cuenta con 2 antefirmas la cual por lo menos una de ellas debe ser del Funcionario Público con facultades para autorizar (les anexo copia de dicho documento y de cómo se los presente en mi solicitud, anexo 3), por esto no es creíble que la información solicitada no la tengan en su archivo, puesto que este documento se esta autorizando la bonificación por la cantidad de 108,784.64 (ciento ocho mil setecientos ochenta y cuatro pesos /64 ctvs. m. n.) por concepto de Recargos del Impuesto de Traslado de Dominio, y no creo que para una operación de esta cuantía lo hayan hecho así nada mas de manera verbal, además que no es congruente con lo que ahí se dejo escrito y en el cual mencionan hasta al H. Ayuntamiento por lo que se lee en el referido texto.

Además me permito anexarles otros 2 documentos donde esta claro que esa información que les estoy solicitando si existe, solo que lo que no quieren es cumplir con la LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, al no querer entregar la información de lo que les estoy solicitando.

1.-Oficio No. TES/D.G./D.I.I.C/2993/11, del 12 de Septiembre del 2011 emitido por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INMOBILIARIOS Y CATASTRO y firmado por la C.P. ROSA MARIA VALLEJO MARTINEZ, (les anexo copia, anexo 4), Oficio en el cual en el punto 1 deja en claro que "el descuento del 100% de los recargos fue condonado por el Tesorero Municipal", es muy claro que el C. Tesorero Municipal no le pudo decir así de palabra a la C.P. VALLEJO hay descuéntaselos porque yo tengo todas las facultades para ello sin que medie ningún documento que respalde esa operación y menos por ese monto.

2.-Copia del cumplimiento que dio el UMAIP (Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública) emitida el 19 de Enero del 2012, en donde se da cumplimiento al punto SEGUNDO RESOLUTIVO de la resolución emitida por el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, dentro del Recurso de Inconformidad numero 147/11-RI (les anexo copia, anexo 5), en donde en su pagina 1, segundo párrafo se dan las fechas y los datos referente a la operación del traslado de dominio, y en la pagina 2 en el segundo y tercer párrafo también hacen referencia a lo de la condonación de los recargos además de hacer mención de las facultades del Funcionario Público para hacerlo; con todo eso vuelvo a insistir como es posible que se me niegue la información que se les esta solicitando siendo tan evidente que esa información la tienen disponible al momento y que solo es por cuestiones de opacidad e incumplimiento a la LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, me la están negando, esto a pesar de que ya como lo he explicado en este punto referente a que se resolvió de manera favorable un anterior



Recurso de Inconformidad con numero 147/11-RI, de que esta información para nada debe de ser reservada y por lo mismo recurro nuevamente a inconformarme contra la negación a la entrega de la información solicitada.

Agradeciéndoles de antemano la atención que le sirvan a prestar a este **Recurso de Inconformidad**, y esperando me sea atendida la presente y sobre todo me sea entregada la información que se me ha negado, me quedo al pendiente de su respuesta a lo aquí solicitado y sin mas me es grato despedirme de ustedes como su atta. y s. s.

A T E N T A M E N T E

Documental privada en términos del artículo 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con los diversos 117 ciento diecisiete y 124 ciento veinticuatro del Código precitado, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por expuesto el contenido de los agravios hechos valer por la ciudadana [redacted], también conocida como [redacted], presuntamente ocasionados con la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, sin quedar con ello acreditada la procedencia de los mismos, circunstancia que será valorada en distinto y posterior considerando.-----

A su escrito recursal, la impugnante [redacted], también conocida como [redacted] anexó las siguientes pruebas documentales:-----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

INSTITUCIÓN
INFORMACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN



I. Copia simple del "ACUSE DE RECIBO" generado por el sistema electrónico "Infomex-gto", con motivo de la solicitud de acceso a la información pública número 00113112 (cero, cero, uno, uno, tres, uno, uno, dos). - - -

II. Copia simple del oficio número UMAIP/0671/2012, de fecha 11 once de Mayo de 2012 dos mil doce, que se traduce en la respuesta a la solicitud de información de folio SSI-2012-0299 (cero, dos, nueve, nueve) del sistema de control interno de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, y folio número 00113112 (cero, cero, uno, uno, tres, uno, uno, dos), del sistema electrónico "Infomex-gto", curso dirigido a la ciudadana [redacted], también conocida como [redacted] y suscrito por la Licenciada Itzel Corona Raya, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, cuyo contenido quedó transcrito con antelación en el numeral 2 dos del presente considerando.-----

III. Copia simple de los documentos denominados "ESTADO DE CUENTA DEL IMPUESTO PREDIAL" y "ESTADO DE CUENTA DEL IMPUESTO DE TRASLADO", ambos correspondientes al mes de Julio del año 2011 dos mil once, y relativos al inmueble con número de cuenta predial 04-G-000515-005, expedidos por la Dirección de Impuestos Inmobiliarios y Catastro del Municipio de León, Guanajuato. Documento en el que se aprecia con letra manuscrita el siguiente texto: "100%



recargos de traslado 08 07 2011 autorizado x ale gtz en razón de oficio de H Ayuntamiento para reservar".-----

IV. Copia simple del oficio número TES/D.G/D.I.I.C/2993/11, de fecha 12 doce de Septiembre del 2011 dos mil once, suscrito por la contadora pública Rosa María Vallejo Martínez, Directora General de Impuestos Inmobiliarios y Catastro, y dirigido al contador público José Cruz Hernández Moreno, Contralor Municipal, libelo a través del cual comunica lo siguiente:-----

"León Gto. 12 de septiembre, del 2011
Oficio No. TES/D.G/D.I.I.C/2993/11

C.P. JOSÉ CRUZ HERNÁNDEZ MORENO
CONTRALOR MUNICIPAL

En atención al oficio CM/DCS/5606/2011 relacionado con el expediente CM/DCS/792/11- D3 en el cual hace referencia al oficio de contestación TES/D.G.I.I.C./2643/11 sobre escrito de inconformidad presentado por la

Sobre el particular me permito informarle a usted en el orden de lo puntualizado en su solicitud lo siguiente:

1. En relación a la fundamentación y motivación de autorización de descuento del 100% sobre recargos de impuesto de traslación de dominio y sobre multas del mismo a favor del C. GUADALUPE MARCOS GIACOMAN, aplicado en cuenta predial 04G000515005 al crédito fiscal originado por recargos de traslado de dominio y multa del mismo, se indica que este fue condonado por el Tesorero Municipal, autoridad fiscal facultada para ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, bajo la motivación que en su caso dicha autoridad fiscal justifica para la firma de autorización, a lo cual anexo copia del estado de cuenta en el cual se refiere el descuento autorizado, su porcentaje y la firma de la autoridad señalada.

2. En revisión a la aclaración por superficies autorizadas y señaladas en el avalúo fiscal emitido por la Dirección de Catastro se indica la narración siguiente:

La superficie inicial del inmueble que nos ocupa y que refiere ubicación identificada como fracción de terreno rústico denominado Los Ángeles y Medina de este Municipio, fue de 48, 360.00 metros cuadrados la cual fue disminuida en base a dos ventas realizadas y que afectaron al inmueble la primera de ellas tributa en la sub cuenta predial 04G000525006 con una superficie dividida de 8,077.00 metros cuadrados, restando una superficie de 40,283.00 metros cuadrados a la cuenta origen, movimiento amparado bajo la escritura de compraventa número 5104 de fecha 13 de noviembre del año 1990 quedando como titular de la cuenta la persona moral SUELAS DE



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

POLIURETANO DE BAJÍO S.A DE C.V., la segunda operación de venta se registra bajo la cuenta predial 01G000515007 con una superficie de 7,710.00 metros cuadrados restando una superficie a la cuenta de origen 32,573.00 metros cuadrados, aparado este movimiento bajo la escritura pública número 5294 de fecha 15 de enero del año 1991 a favor de la persona moral MANUFACTURERA DE CALZADO PADHER S.A DE C.V.

Es pertinente señalar que la superficie de 32,573.00 que resta al predio fue afectada por el Municipio por una superficie de 6,167.83 metros cuadrados, documento expropiatorio enviado de conocimiento mediante oficio ML/SHA/DA/1586/2010, restando una superficie de 26,405.17 metros cuadrados a los cuales se les resta la superficie que por ser vialidad y que contempla el avalúo como Blvd. Prisma antes Pirámide ya no se toman como metros efectivos del inmueble quedando una superficie de 23,265.59 metros cuadrados los cuales se refieren en el avalúo como medidas y colindancias del resto del predio, y señalando como predio completo los 23,265.59 metros cuadrados más el áreas reconocida como expropiada de 6167.83 dando un total de superficie como predio completo de 29,433.12 metros cuadrados.

3. Sobre el trámite de traslado se señala que el mismo agotó los requisitos fundamentales exigidos en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato para su ingreso y captura, ya que dicho movimiento fue fedatado mediante la declaración notarial ingresada con folio 2011017728, y que amparan el contenido que le notario público Licenciado RAFAEL GUTIERREZ GUTIERREZ, Notario Público número 81 de León Guanajuato hace constar como vigentes y que constan en la escritura pública número 7391 de fecha 22 de julio del año 2005, por lo que se indica el total desconocimiento de la documentación que señala del juicio concluido del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGION EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL 50/2011.

4. Con referencia a la liberación del estatus de reserva que mantenía la cuenta predial que nos ocupa, se indica que la misma se había reservado a efecto de verificar los documentos y el proceso de expropiación del Municipio, sobre la superficie indicada en supralineas de 6,167.83 metros cuadrados señalando que a la fecha del siete de julio del año 2011, se indicó á esta Dirección General que el trámite de revisión señalado en el oficio ML/SHA/DA/1586/10 había concluido por lo que se procedió a su liberación.

Sin otro particular de momento quedo a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

ATENTAMENTE
¡León, Trabajando con Pasión!

C.P Rosa María Vallejo Martínez.
Director General de Impuestos Inmobiliarios y Catastro." (SIC)

V. Copia simple del oficio identificado con el folio UMAIP/0070/2012, de fecha 19 diecinueve de Enero de 2012 dos mil doce, emitido por la Licenciada Itzel Corona Raya, titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, y dirigido a la



atención de la ahora recurrente,
, cuyo contenido versa sobre lo siguiente: - - - - -

"OFICIO: UMAIP/0070/2012
 FOLIO: SSI-2011-0582
 FOLIO IG: 00222511
 ASUNTO: Se notifica Información
 cumplimiento a Recurso de
 Inconformidad 147/11-RI

**DOMICILIO: CALLE FERNANDO MONTES DE OCA No.105
 COLONIA HÉROES DE CHAPULTEPEC
 P R E S E N T E**

Por medio de la presente y en cumplimiento al punto SEGUNDO RESOLUTIVO de la Resolución emitida por el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, dentro del Recurso de Inconformidad número 147/11-RI, le notifico lo siguiente:

Que le Tesorería Municipal informa que en fecha 07 de julio 2011 se ingresó ante la Dirección General de Impuestos Inmobiliarios y Catastro la declaración notarial de traslado de dominio y posesión de bienes inmuebles bajo el folio 2011017728, misma que ampara la compraventa que celebraron por una parte en su carácter de enajenante la y en calidad de parte compradora operación traslativa debidamente amparada bajo la Escritura Pública No. 7391, de fecha 22 de julio del año 2005, otorgada ante la Fe del Licenciado RAFAEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, Titular de la Notaría Pública No. 81 de León, Guanajuato, movimiento que fue capturado en fecha 08 de julio del año 2011, apegada a lo establecido bajo las formalidades de ley, en los numerales 179 al 185 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Cabe señalar que la información de la Escritura Pública fue tomada del traslado de dominio; mismo que se anexa Anexo 1, si requiere copia de la escritura pública referida, se le sugiere que acuda al Registro Público de la Propiedad, ya que ésta no obra en poder de la Tesorería Municipal.

Atendiendo a la condonación de multas y recargos aplicados a la cuenta predial que señala fue materia de la operación de compraventa, así como la autoridad fiscal facultada para la condonación total o parcial de los créditos fiscales, se encuentra debidamente fundada y motivada bajo el artículo 57 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, mismo que me permito transcribir a continuación.

"ARTÍCULO 57. Las multas por infracción a las disposiciones fiscales y los recargos, podrán ser condonados total o parcialmente por el Tesorero Municipal según corresponda, quienes apreciarán discrecionalmente los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción y las demás circunstancias del caso". El Tesorero Municipal en su momento fue el Lic. Antonio Obregón Torres.

Por lo que respecta a motivos y la razón del porque esta cuenta predial permaneció en reserva, le informo que no existe tal reserva, el tiempo que duró el proceso fue para llevar a cabo el análisis pertinente.

ACTUACIONES



MUNICIPIO DE GUANAJUATO

Finalmente, anexo la documentación que obra en poder de la Tesorería Municipal, la cual consiste en copia simple de traslado de dominio y avalúo fiscal (Anexo 2), respectivamente, mismos que sirvieron como base para realizar dicho movimiento.

No omito comentarle, que a efecto de que obtenga copia certificada de los documentos arriba referidos, deberá presentar las copias simples que se le entregan con este oficio ante la Secretaría del H. Ayuntamiento, cita en Presidencia Municipal, primer piso, Zona Peatonal de esta Ciudad, ya que conforme con el artículo 112, fracción VII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el Secretario del H. Ayuntamiento es quien tiene la atribución de expedir las copias certificadas, previa acreditación del interés legítimo, así como previo pago de los derechos que correspondan.

Sin más por el momento, me es grato reiterarle las seguridades de mi atenta consideración.

ATENTAMENTE
"EL TRABAJO TODO LO VENCE"
"Tu Ciudad León. Trabajando con Pasión"
LEÓN, GUANAJUATO., A 19 DE ENERO 2012.

LIC. ITZEL CORONA RAYA
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA" (SIC)

VI. Copia simple de la credencial para votar con fotografía de la ciudadana expedida por el Instituto Federal Electoral, bajo el folio número 0000107790240 (cero, cero, cero, cero, uno, cero, siete, siete, nueve, cero, dos, cuatro, cero). - - - - -

VII. Copia simple de la Escritura Pública número 1,438 mil cuatrocientos treinta y ocho, de fecha 09 nueve del mes de Abril del año 2008 dos mil ocho, tirada ante la fe del Licenciado Jesús Cesar Santos del Muro Amador, Notario Público número 15 quince, en legal ejercicio en esta Ciudad de León, Guanajuato, Instrumento en el que consta el Poder General para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, otorgado por la ciudadana *[Nombre]* en a favor de la ciudadana *[Nombre]* - - - - -



Documentales que, como se ha señalado en supralíneas, fueron presentadas por la inconforme como anexos a su Instrumento recursal ante la Secretaría de Acuerdos de esta Dirección General, y de las cuales, las detalladas en la fracciones I primera, II segunda, III tercera, IV cuarta y V quinta resultan documentales públicas, con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 117 ciento diecisiete y 121 ciento veintiuno, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Por su parte, los documentos descritos en las fracciones VI sexta y VII séptima, fueron presentadas ante este Resolutor en original y copia para su cotejo, y una vez hecha la compulsas respectiva, fueron devueltos los documentos originales exhibidos, por así solicitarlo la recurrente y por no existir inconveniente legal para ello, agregando las constancias relativas en copia simple al expediente en que se actúa, las cuales igualmente adquieren valor probatorio pleno, conforme a los dispositivos legales señalados en supralíneas.-----

4.- En su informe justificado, rendido en tiempo y forma el día 15 quince de Junio de 2012 dos mil doce, ante la Secretaría de Acuerdos de este Resolutor, y acordada su admisión mediante auto de fecha 20 veinte de Junio del año que transcurre, la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de

ACTUACIONES

acreditar la validez del acto que se le imputa, y desvirtuar las manifestaciones y agravios vertidos por la impetrante en su instrumento recursal. -----

"Expediente 069/12-RI

MAESTRO EDUARDO HERNÁNDEZ BARRÓN
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
PRESENTE:

LIC. ITZEL CORONA RAYA en mi carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información, lo cual acredito con la certificación que emite la C. Lic. Mayra Angélica Enriquez Vanderkam, Secretaria del H. Ayuntamiento de fecha 17 de noviembre de 2009, en la cual certifica que en sesión ordinaria celebrada por el H. Ayuntamiento el día 22 de octubre de 2009, se me designó como Titular de la citada Unidad; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en las oficinas de la Unidad localizadas en el primer piso de la Plaza Principal sin número exterior, en la Zona Centro de esta ciudad, y autorizando para que a mi nombre y representación las reciban los C. LIC. CAROLINA SÁNCHEZ TAPIA y a los CC. ADRIANA HUERTA ZAMBRANO y CÉSAR ABRAHAMN URTAZA MORALES, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente curso, estando en tiempo y forma y con fundamento en los artículos 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato y 109 del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, vengo a rendir INFORME JUSTIFICADO relativo al Recurso de Inconformidad citado al rubro, en los términos siguientes:

1.- El día 19 de Abril de 2012, se recibió la solicitud de información en el Modulo de Acceso a la Información Pública asignándose el folio SSI-2012-0299 y se registro vía Infomex Guanajuato con el número de folio 00113112, presentada por quien solicitó lo siguiente:

"SOLICITO EL OFICIO DE LA TESORERIA DEL MUNICIPIO DE LEON GTO DEL 8 DE JULIO DE 2011, SEGÚN EL CUAL SE DAN LAS RAZONES DEL PORQUE SE DA LA CONDONACIÓN DEL 100% DE RECARGOS DEL TRASLADO DE DOMINIO, A LA OPERACIÓN DE COMPRAVENTA EN DONDE APAREZCO COMO PARTE DE DICHA OPERACIÓN, EN LA QUE SUPUESTAMENTE SOY LA ENAJENANTE Y A LA CUAL SE LE DIO ENTRADA CON NUMERO DE FOLIO 2011017728 Y AUTORIZADO POR ESA H. AUTORIDAD; ASI MISMO LES SOLICITO ME SEA PROPORCIONADA A MI COSTA COPIA CERTIFICADA DE DICHA INFORMACIÓN, LES ANEXO COPIA DE DONDE OBTENGO LOS DATOS PARA HACERLES LA PETICIÓN ANTES SEÑALADA, ASI COMO COPIA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DONDE LES ANEXE COPIA DEL PODER DE LA PROPIETARIA DEL BIEN INMUEBLE, EL CUAL SIGUE APARECIENDO A NOMBRE DE MI MAMA EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE ESTA CIUDAD AL DIA DE HOY 18 DE ABRIL DEL 2012"

2.- La solicitud SSI-2012-0299, se canalizó a la Tesorería Municipal, toda vez que es la Dependencia correspondiente para dar contestación.



3.- Con base a lo anterior, la Tesorería Municipal nos informó:

"Que al hacer una búsqueda en los archivos de esta Dependencia con los datos proporcionados, no se encontró el documento solicitado."

4.- Con base a lo anterior, en fecha 11 de Mayo de 2012 esta Unidad mediante oficio UMAIP/0671/2012, notificó la respuesta que en derecho procedió a su solicitud, a través del Sistema Infomex-Gto., toda vez que el solicitante autorizó esta vía como medio para recibir notificaciones, el cual se anexa como prueba de descargo.

Le remito original y copia para su cotejo de todo el expediente de la solicitud número SSI-2012-0299. **Anexo 1.**

5.- Es importante resaltar que con motivo del presente Recurso de Inconformidad, se canalizó copia a la Tesorería Municipal, a efecto de que enviara las observaciones y/o consideraciones que estimara pertinentes para elaborar el presente Informe Justificado, quien manifestó lo siguiente:

"Por este medio le reitero le respuesta presentada por esta Dependencia en folio SSI-2012-0299, bajo los mismos términos

"Que al hacer una búsqueda en los archivos de esta Dependencia con los datos proporcionados, no se encontró el documento solicitado."

6.- Por todo lo anterior, acredito que se contesto en tiempo y forma la petición del ciudadano, previa solicitud de la información a la Dependencia competente.

Por lo que se concluye que se realizaron todas y cada una de las acciones necesarias para localizar la información a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en el entendido que el citado ordenamiento legal tiene por objeto garantizar el acceso, a cualquier persona, a la información que obre en los archivos municipales.

Y en todo momento se dio respuesta al ciudadano con la información que en su momento nos proporcionó la Dependencia multicitada.

Por lo anterior, **SE NIEGA EL ACTO RECLAMADO** en los términos referidos por el solicitante.

PRUEBAS

Se ofrecen como prueba de lo anterior la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el expediente de la solicitud de acceso a la información número SSI-2012-299 mismo que se le presentan en original y copia simple, solicitándole que una vez que se realice el cotejo y la certificación correspondiente, haga la devolución de los originales. **Anexo 1.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente solicito de Usted:

PRIMERO.- Me reconozca la personalidad con que me ostento.

SEGUNDO.- Me tenga en tiempo y forma rindiendo el informe de Ley solicitado.

TERCERO.- Me tenga por señalado domicilio legal el plasmado en el proemio y autorizando a los profesionistas referidos.

A C T U A C I O N E S

CUARTO.- Se sirva reconocer la validez del acto impugnado en virtud de haberse dado cabal e íntegro cumplimiento a la petición solicitada.

QUINTO.- Se confirme la respuesta que se emitió por parte de esta Unidad.

PROTESTO LO NECESARIO
León, Guanajuato; 14 de Junio de 2012

LIC. ITZEL CORONA RAYA
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LEÓN, GTO." (SIC)

A su informe justificado, la encargada de la Unidad de Acceso del sujeto obligado anexó las siguientes constancias: -----

a) Copia simple de la Solicitud de Información identificada bajo el folio SSI-2012-0299 (cero, dos, nueve, nueve), en formato interno de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato. - -

b) Copia simple del ACUSE DE RECIBO, de la Solicitud de Acceso a la Información Pública, presentada por la ciudadana " " , también conocida como " " , documento emitido por el Sistema electrónico "Infomex-gto", correspondiente al folio número 00113112 (cero, cero, uno, uno, tres, uno, uno, dos).-----

c) Copia simple del "ACUERDO DE NOTIFICACIONES PARA SOLICITUD RECIBIDA POR EL SISTEMA INFOMEX GUANAJUATO", emitido por la responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, en fecha 20 veinte de Abril del año 2012 dos mil doce, en el cual hace constar que las notificaciones derivadas del proceso de



atención de la solicitud de información génesis de este procedimiento se realizarán, en principio, a través del Sistema "Infomex-gto", salvo que por la naturaleza del acuerdo o resolución a notificar no fuera posible, caso en el cual, se deberán realizar a través de la cuenta de correo electrónico que la usuaria tenga registrada en el referido sistema; acordando así mismo que, por conducto del coordinador de solicitudes de información de esa Unidad, se levantaran constancias de las notificaciones realizadas, precisando el medio utilizado.-----

d) Copia simple del ocurso de fecha 19 diecinueve del mes de Abril de 2012 dos mil doce, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, dirigido al enlace designado de la Tesorería Municipal, requiriendo la información peticiónada por la ciudadana _____, también conocida como _____, relativa al folio SSI-2012-0299 (cero, dos, nueve, nueve).-----

e) Impresión correspondiente al correo electrónico enviado el día miércoles 18 dieciocho de Abril de 2012 dos mil doce, por parte de la recurrente, y dirigido a la atención de la Licenciada Itzel Corona Raya, titular de la Unidad ahora combatida, al que se agregan como datos adjuntos diversos documentos (ilegibles), para efecto de ser considerados como anexos a la solicitud de información con número de folio 00113112 (cero, cero, uno, uno, tres, uno, uno, dos).-----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO

f) Copia simple del oficio de admisión y tramitación, concerniente a la solicitud de información número 00113112 (cero, cero, uno, uno, tres, uno, uno, dos), curso identificado bajo el número UMAIP/0559/2012, fechado el 23 veintitrés de Abril de 2012 dos mil doce, dirigido a la hoy recurrente y suscrito por la responsable de la Unidad de Acceso del Municipio de León, Guanajuato; asimismo se adjunta impresión de pantalla correspondiente al correo electrónico enviado para efectos de notificación del oficio en comentario.-----

g) Copia simple del libelo de fecha 30 treinta de Abril de 2012 dos mil doce, remitido por la Licenciada Liliana García Pons, Directora General de Gestión, Administración y Enlace Gubernamental, enviado a la atención de la Licenciada Itzel Corona Raya, responsable de la multicitada Unidad de Acceso, a través del cual, medularmente comunica lo siguiente:-----

"León, Guanajuato, 30 de Abril 2012

Lic. Itzel Corona Raya
Titular de la Unidad Municipal de
Acceso a la Información Pública
PRESENTE.-

Vista la solicitud realizada en el FOLIO UMAIP SSI-2012-0299 en la que refiere "SOLICITO EL OFICIO DE LA TESORERIA DEL MUNICIPIO DE LEON GTO DEL 8 DE JULIO DEL 2011, SEGUN EL CUAL SE DAN LAS RAZONES DEL PORQUE SE DA LA CONDONACION DEL 100% DE RECARGOS DEL TRASLADO DE DOMINIO, A LA OPERACIÓN DE COMPRAVENTA EN DONDE APAREZCO COMO PARTE DE DICHA OPERACIÓN, EN LA QUE SUPUESTAMENTE SOY LA ENAJENANTE Y A LA CUAL SE LE DIO ENTRADA CON NUMERO DE FOLIO 2011017728 Y AUTORIZADO POR ESA H. AUTORIDAD; ASI MISMO LES SOLICITO ME SEA PROPORCIONADA A MI COSTA COPIA CERTIFICADA DE DICHA INFORMACION, LES ANEXO COPIA DE DONDE OBTENGO LOS DATOS PARA HACERLES LA PETICION ANTES SEÑALADA, ASI COMO COPIA DE LA SOLICITUD DE INFORMACION DONDE LES ANEXO COPIA DEL PODER DE LA PROPIETARIA DEL BIEN INMUEBLE, EL CUAL SIGUE



APARECIENDO A NOMBRE DE MI MAMA EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE ESTA CIUDAD AL DIA DE HOY 18 DE ABRIL DEL 2012" Hago de su concimiento lo siguiente:

Que encontrándome dentro del tiempo legal establecido, atendiendo a su solicitud me permito hacer las siguientes consideraciones:

Que al hacer una búsqueda en los archivos de esta Dependencia con los datos proporcionados, no se encontró el documento solicitado. La única información que obra en nuestro poder es el traslado de dominio y avalúo fiscal, mismos que sirvieron de base para realizar el movimiento de compraventa según declaración notarial de traslado de dominio y posesión de bienes inmuebles bajo el folio 2011017728, mismos que fueron proporcionados a través del folio UMAIP SSI-2011-582.

Por otro lado, tomando en consideración que el actual propietario del predio es persona diversa a quien solicita la información objeto del presente, se desprende que la información proporcionada es considerada como dato personal en razón de que se trata de una persona identificada (diversa a quien la solicita), sobre su patrimonio, motivo por el cual la misma se encuentra protegida tanto por la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, asimismo de acuerdo a lo estipulado por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato en su artículo 41, esta Tesorería Municipal, como autoridad fiscal, debe guardar absoluta reserva respecto a la información relacionada con la aplicación de las disposiciones tributarias, por lo que tomando en consideración que quien solicita la información no acredita el interés jurídico para efectuar dicha solicitud, se sugiere guardar la confidencialidad de la misma.

Lo anterior se fundamenta conforme a lo establecido en los artículos 1, 2, e, 14 fracción III, 39 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato; Artículo 3 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato; Artículo 41 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato artículo 44 del Reglamento para el Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato.

Sin otro particular por el momento me despido de usted quedando a sus órdenes para cualquier aclaración al presente.

Atentamente
EL TRABAJO TODO LO VENCE
"Tu Ciudad León, Trabajando con Pasión"
LIC. LILIANA GARCÍA PONS
DIRECTORA GRAL. DE GESTIÓN, ADMÓN. Y ENLACE
GUBERNAMENTAL" (SIC)

h) Copia simple del oficio número UMAIP/0671/2012, de fecha 11 once de Mayo de 2012 dos mil doce, emitido y signado por la Licenciada Itzel Corona Raya, titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, dirigido a la peticionaria de la información, documento

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





que se traduce en la respuesta a la solicitud de información génesis de la presente instancia, cuyo contenido fue transcrito en el numeral 2 dos del presente considerando.-----

i) Impresión de pantalla del registro emitido por el Sistema electrónico "Infomex-gto", denominado "*Seguimiento de mis solicitudes*" concerniente a la solicitud de acceso a la información pública, materia y origen del procedimiento administrativo que nos ocupa. - -

j) Impresión de pantalla correspondiente al correo electrónico enviado el día lunes 21 veintiuno de Mayo de 2012 dos mil doce, con "*Asunto*" de referencia: "*SE NOTIFICA RESPUESTA DE LA SOLICITUD SSI-2012-0299*", en cuyo campo denominado "*De:*" aparece "*Acceso a la Información*", y en el rubro relativo a "*Para:*" se lee "*Liliana García Pons*", mismo que señala como "*Datos adjuntos:*" el siguiente texto: "*OF 0671 Se notifica INEXISTENCIA solicitud SSI-2012-0299 Tesorería.pdf*". - -

k) Copia simple de la "*CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN*", correspondiente a la solicitud con número de folio 00113112 (cero, cero, uno, uno, tres, uno, uno, dos) del sistema "Infomex-gto", y folio SSI-2012-0299 (cero, dos, nueve, nueve) del control interno de la Unidad, documento suscrito por la Licenciada Carolina Sánchez Tapia, Coordinadora de Solicitudes de Información de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, en el que se



señala que, el día 11 once de Mayo del 2012 dos mil doce, se notificó a la ciudadana

el oficio de respuesta número UMAIP/0671/2012, por medio del sistema electrónico "Infomex-gto".-----

l) Copia simple del instrumento denominado "*CONTROL DE DOCUMENTOS EN EXPEDIENTE*", formato interno de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato.-----

m) Copia simple del nombramiento emitido a favor de la Licenciada Itzel Corona Raya, como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, de fecha 13 trece de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, el cual se traduce en la certificación detallada en el considerando TERCERO de esta resolución.-----

El informe justificado rendido por el sujeto obligado, así como las constancias agregadas al mismo y que ya fueron descritas en este apartado, resultan documentales públicas, con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 117 ciento diecisiete, 121 ciento veintiuno y 122 ciento veintidós, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, documentos con los cuales, la autoridad recurrida pretende acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto impugnado.--



GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 02 dos y 07 siete de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, resulta imperativo para todo sujeto obligado garantizar el acceso de toda persona a la información pública que éste genere o se encuentre en su poder, observando los principios de transparencia y máxima publicidad en sus actos, así como respetar el derecho al libre acceso a la información pública, por lo que deberá proporcionar la información que se le solicite, siempre y cuando ésta tenga el carácter de pública, es por ello que el derecho de acceso a la información pública debe de ser garantizado por el Estado. -----

En este contexto, es importante indicar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por cuanto hace a los ciudadanos, tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en la mencionada Ley, así como transparentar la gestión pública, favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos, por lo que dichos objetivos se encuentran referidos a aquellos actos realizados por los servidores públicos en el ejercicio y por motivo de las funciones que les han sido encomendadas. -----

Es de señalar a las partes que, para efectos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y



los Municipios de Guanajuato vigente, se entenderá “...por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados...”, lo cual se encuentra preceptuado por el artículo 04 cuatro de dicho ordenamiento, asimismo, en el diverso 06 seis se contempla el derecho que toda persona tiene a obtener la información a que se refiere esta Ley, en los términos y con las excepciones que la misma señala, comprendiendo la consulta de los documentos, así como la orientación sobre su existencia y contenido, así, las Unidades de Acceso a la Información Pública siendo el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, son las responsables de entregar o, en su caso, negar la información y deberán realizar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con dicha atribución, misma que es estipulada por el numeral 36 treinta y seis de la Ley en comento, de igual forma, el artículo 37 treinta y siete del ordenamiento en cita, señala las atribuciones que poseen las Unidades de Acceso a la Información Pública, a las que deben sujetarse para su correcto accionar, de las cuales, cabe hacer mención a la considerada por la fracción V quinta, la cual a la letra estipula como una de sus facultades “...V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada...”, en relación con las diversas fracciones I primera y III tercera del mismo dispositivo, es decir las de: “...I. Recabar y difundir la información pública a que se refiere el artículo 10...” y

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



"... III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley...". De lo expuesto en supralíneas, debe resaltarse entonces que la regla general es, que toda la información es pública de origen, siendo ésta aquella que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, sin embargo ésta puede ser clasificada como reservada o confidencial, atribución que solamente corresponde a las Unidades de Acceso a la Información pública en el ámbito de su competencia, es decir, le concierne a la Unidad de Acceso determinar la clasificación de lo peticionado en caso de que encuadre en alguno de los supuestos que marca la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

OCTAVO.- Una vez precisada la solicitud de información realizada por la hoy recurrente, la respuesta obsequiada por la autoridad responsable a dicha solicitud, respuesta ésta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, los agravios hechos valer por la impugnante en el escrito que contiene el recurso en estudio, que según su dicho le fueron ocasionados por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, así como el contenido del informe justificado rendido por la responsable y constancias anexas al mismo, con las que pretende acreditar la validez del acto que se le imputa, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a



esta Autoridad Resolutora por las partes, a efecto de Resolver el presente Recurso de Inconformidad.-----

NOVENO.- De la confronta de datos y la información proporcionada por cada una de las partes dentro del expediente en que se actúa, con las constancias procesales que han sido debidamente analizadas y valoradas en previo apartado, resulta acreditado para quien esto resuelve que es operante la tramitación y estudio del medio de impugnación interpuesto por la ciudadana [redacted] también conocida como [redacted] toda vez que se presume materializado el supuesto previsto en la fracción I primera, del artículo 45 cuarenta y cinco, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo cual ésta Autoridad debe entrar al estudio de la presente litis, para poder resolver tanto eficaz como eficientemente el Recurso de Inconformidad que nos ocupa. -----

En alcance a lo anterior y previo a entrar al estudio del presente medio recursal, es de suma importancia señalar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por un lado, en su artículo 27 veintisiete, establece que el Instituto de Acceso a la Información Pública, es un Organismo Público descentralizado, con personalidad Jurídica y patrimonio propios, por lo que, como intérprete supremo de la referida Ley, es independiente de los

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

de
-
la
es
is
e
a
a
n

demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución. Ello determina que resulte inequívoco, que la resolución aquí emitida es una cuestión jurisdiccional de exclusiva competencia de este Instituto. Igualmente, también se determina que, desde la perspectiva de la normativa aplicable para resolver este recurso, las únicas previsiones a las que en exclusiva ha de atender este Instituto sean la propia Constitución, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, su Reglamento Interno y las demás leyes aplicables en el presente asunto; y cuando resulte estimada supletoriedad, el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el que sólo será aplicable en la medida en que no contradiga lo dispuesto en las referidas normas y sus principios inspiradores.-----

Instituto de
Acceso a la
Información
Pública
Guanajuato

Por lo antes señalado y una vez definidas las previsiones señaladas, a este Resolutor le resulta una obligación implícita entrar al fondo del estudio del recurso de inconformidad planteado y por lo tanto proveer sobre el mismo.-----

DÉCIMO.- Para poder dilucidar eficientemente, tanto lo requerido por la ahora inconforme, como la respuesta proporcionada por la Unidad de Acceso del sujeto obligado, es importante, en primer lugar, examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, misma que debe ser estudiada a fondo para



determinar si es tema de Acceso a la Información Pública, en su caso, si existe, o bien, si encuadra en alguna de las causales de clasificación que señala la ley, por lo que a continuación, se comienza revisando la solicitud primigenia de información, misma que literalmente peticona: **"SOLICITO EL OFICIO DE LA TESORERIA DEL MUNICIPIO DE LEON GTO DEL 8 DE JULIO DEL 2011, SEGUN EL CUAL SE DAN LAS RAZONES DEL PORQUE SE DA LA CONDONACION DEL 100% DE RECARGOS DEL TRASLADO DE DOMINIO, A LA OPERACION DE COMPRAVENTA EN DONDE APAREZCO COMO PARTE DE DICHA OPERACION, EN LA QUE SUPUESTAMENTE SOY LA ENAJENANTE Y A LA CUAL SE LE DIO ENTRADA CON NUMERO DE FOLIO 2011017728 Y AUTORIZADO POR ESA H. AUTORIDAD; ASI MISMO LES SOLICITO ME SEA PROPORCIONADA A MI COSTA COPIA CERTIFICADA DE DICHA INFORMACION, LES ANEXO COPIA DE DONDE OBTENGO LOS DATOS PARA HACERLES LA PETICION ANTES SEÑALADA, ASI COMO COPIA DE LA SOLICITUD DE INFORMACION DONDE LES ANEXE COPIA DEL PODER DE LA PROPIETARIA DEL BIEN INMUEBLE, EL CUAL SIGUE APARECIENDO A NOMBRE DE MI MAMA EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE ESTA CIUDAD AL DIA DE HOY 18 DE ABRIL DEL 2012".** -----

Inicialmente y para una plena comprensión de lo peticionado, resulta conveniente señalar que el



requerimiento primigenio que ahora nos ocupa, se encuentra intrínsecamente relacionado con diversa solicitud de información, presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, identificada bajo el folio SSI-2011-0582 (cero, cinco, ocho, dos) del control interno de la Unidad de Acceso, y folio 00222511 (cero, cero, dos, dos, dos, cinco, uno, uno) del sistema electrónico "Infomex-gto", procedimiento de acceso promovido por la misma ciudadana _____, en su carácter de apoderada legal de la ciudadana _____.

_____, también conocida como _____

_____, solicitud en la que, entre otras cosas, se peticionó lo siguiente:-----

- *Información de la operación del TRASLADO DE DOMINIO con número de folio 2011017728 que ante la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INMOBILIARIOS Y CATASTRO DE LEON GTO. fue realizada, entre los días 8 y 14 de julio del 2011, por una operación de compraventa sobre un bien inmueble que tiene como cuenta predial el numero 04G000515005 en donde aparece como compradora a nombre de GUADALUPE MARCOS GIACOMAN.*
- *Información fundada y motivada y el nombre del Funcionario Público que tiene las facultades para autorizar que en esta operación haya sido beneficiada con el descuento del 100% de los recargos del Impuesto de Traslación de Dominio por la cantidad de 108,784.64 (Ciento ocho mil setecientos ochenta y cuatro pesos 64/100 M.N.) así como de la multa también de la misma operación por 226.80 (doscientos veintiséis pesos 80/100 M.N.).*

Posteriormente, transcurridos los términos conducentes, la respuesta otorgada a la petición transcrita en párrafos precedentes por parte de la autoridad, es decir, por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, generó la inconformidad de la peticionaria y derivó en la



interposición de diverso instrumento recursal, identificado bajo el número de expediente 147/11-RI.-----

Así entonces, una vez agotado el procedimiento jurisdiccional administrativo correspondiente, a través de Resolución de fecha 02 dos de Diciembre de 2011 dos mil once, este Órgano garante de la transparencia, ordenó a la autoridad recurrida la emisión de una nueva respuesta que contuviera y abordara la totalidad de los puntos petitorios de la ciudadana

, proporcionando la información pública solicitada.-

En razón de lo anterior y en cumplimiento al fallo jurisdiccional referido, en fecha 24 veinticuatro de Enero de 2012 dos mil doce, la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, remitió a este Instituto el oficio UMAIP/0072/2012, a través del cual informa que en fecha 19 diecinueve de Enero del año en curso, y en cumplimiento a la Resolución recaída dentro del recurso de inconformidad número 147/11-RI, se notificó una nueva respuesta a la ciudadana

a la que se acompañaron diversas constancias, en copia simple, que contienen la información pública primigeniamente requerida en la solicitud número 00222511 (cero, cero, dos, dos, dos, cinco, uno, uno) del sistema electrónico "Infomex-gto" y, SSI-2011-0582 (cero, cinco, ocho, dos) del control interno de la Unidad de Acceso.-----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





ESTADO DE GUANAJUATO



En esta tesitura, de lo expuesto en párrafos superiores, se colige que, a través de la vía de Acceso a la Información Pública, específicamente mediante la solicitud identificada bajo los folios 00222511 (cero, cero, dos, dos, dos, cinco, uno, uno) del sistema "Infomex-gto" y, SSI-2011-0582 (cero, cinco, ocho, dos) del control interno de la Unidad de Acceso, la ciudadana

, también conocida como

, obtuvo, por parte del sujeto obligado, diversos documentos, (mismos que obran glosados en copia simple a fojas 07 siete, 08 ocho, 09 nueve, 10 diez, 11 once y 12 doce del expediente cuyo estudio nos ocupa), de los cuales, la hoy recurrente deduce y presume la existencia de un oficio, curso y/o comunicado (plasmado por escrito), en que la autoridad competente, a saber el Tesorero Municipal, otorgó y/o autorizó la condonación del 100% del monto correspondiente a multas y recargos por concepto del impuesto de traslado de dominio, relativo al inmueble con número de cuenta predial 04-G-000515-005, operación con folio de entrada 2011017728, motivo por el cual, en la solicitud de acceso génesis de este procedimiento, concerniente a los folios 00113112 (cero, cero, uno, uno, tres, uno, uno, dos) del sistema "Infomex-gto", y SSI-2012-0299 (cero, dos, nueve, nueve) del registro interno de la Unidad de Acceso, la ciudadana

, también conocida como

peticiona **"...EL OFICIO DE LA**



TESORERIA DEL MUNICIPIO DE LEON GTO DEL 8 DE JULIO DEL 2011, SEGUN EL CUAL SE DAN LAS RAZONES DEL PORQUE SE DA LA CONDONACION DEL 100% DE RECARGOS DEL TRASLADO DE DOMINIO, A LA OPERACION DE COMPRAVENTA (...) A LA CUAL SE LE DIO ENTRADA CON NUMERO DE FOLIO 2011017728...”, así pues, una vez expresado lo anterior, queda plenamente identificada la pretensión de la solicitante, hoy recurrente,

Ahora bien, determinada que ha sido la pretensión de información, es conducente abordar la naturaleza de la misma, la cual indubitadamente reviste el carácter de pública, toda vez que encuadra categóricamente en lo preceptuado por el artículo 04 cuatro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, numeral que a la letra establece que: “Se entiende por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados en esta Ley.”, luego entonces, **“...EL OFICIO DE LA TESORERIA DEL MUNICIPIO DE LEON GTO DEL 8 DE JULIO DEL 2011, SEGUN EL CUAL SE DAN LAS RAZONES DEL PORQUE SE DA LA CONDONACION DEL 100% DE RECARGOS DEL TRASLADO DE DOMINIO, A LA OPERACION DE COMPRAVENTA (...) A LA CUAL SE LE DIO ENTRADA CON NUMERO DE FOLIO 2011017728...”**, es información claramente susceptible

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

de ser generada por el sujeto obligado, y por ende, encontrarse en su posesión o bajo su resguardo en documentos, archivos y/o registros, por lo que, consecuentemente, su entrega es procedente, **siempre que la misma exista** y que de su contenido no se desprenda algún supuesto que motive su clasificación como reservada o confidencial en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública que rige en el Estado. ---

En apoyo y complemento a la categorización de pública de la información solicitada, es pertinente referirnos y definir los siguientes tópicos:-----

Primeramente, el término **condonación**, es definido por la vigésima segunda edición del diccionario de la lengua Española como ***“perdón o remisión de una deuda o una pena”***, en el caso en estudio, debe ser entendida como una facultad Administrativa Municipal, potestativa, no obligatoria, y ejercida discrecionalmente por la autoridad para atenuar la severidad de una sanción o penalización, o para eliminarla completamente. -----

Por su parte, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, establece en su artículo 1 uno, que ***“Los Municipios del Estado de Guanajuato percibirán en cada ejercicio fiscal para cubrir los gastos públicos de la Hacienda Pública a su cargo, los ingresos que autoricen las Leyes respectivas, así como los que les correspondan de conformidad con los convenios de coordinación y las***



leyes en que se fundamenten", seguidamente el artículo 2 dos del ordenamiento legal en cita señala que **"Los ingresos que percibirá el Municipio serán ordinarios o extraordinarios (...)"**, consistiendo los ingresos ordinarios en contribuciones, productos, aprovechamientos y participaciones, conceptos que se definen de la siguiente manera:-----

(...)

A) Son contribuciones: Los impuestos, derechos y contribuciones especiales.

1. Son impuestos las prestaciones en dinero que fija la Ley con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, para cubrir los gastos públicos.

2. Son derechos las contraprestaciones de dinero que la Ley establece a cargo de quien recibe un servicio del Municipio en sus funciones de derecho público.

3 Son contribuciones especiales las prestaciones legales que se establecen a cargo de quienes se benefician específicamente con alguna obra o servicio público. O de quienes, por el ejercicio de cualquier actividad particular, provocan un gasto público.

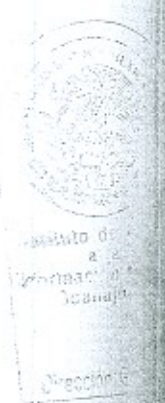
B) Son productos los ingresos que perciben los Municipios, por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación de derechos patrimoniales.

C) Son aprovechamientos **los recargos, las multas** y todos los demás ingresos de derecho público que perciban los Municipios, que no sean clasificados como Contribuciones, Productos o Participaciones.

D) Son participaciones las cantidades en dinero, que los Municipios perciben conforme a las Leyes respectivas, y los convenios que se suscriban para tales efectos. (...)"

Por último, el artículo 57 cincuenta y siete, de la referida Ley de Hacienda, establece que:-----

"ARTÍCULO 57. Las multas por infracción a las disposiciones fiscales y los recargos, podrán ser condonados total o parcialmente por el Tesorero Municipal según corresponda, quienes apreciarán discrecionalmente los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción y las demás circunstancias del caso."



A
C
T
O
R
I
A
L
I
S
T
A
D
O
D
E
G
U
A
I
A
C
A
N
E
S

Así pues, concatenando los conceptos anteriores, resulta evidente que la información solicitada es relativa al oficio que contiene la justificación, instrucción o visto bueno por parte de la autoridad Municipal competente (Tesorero Municipal), para la remisión o perdón de una deuda de carácter fiscal por concepto de recargos en una operación de traslado de dominio, luego entonces, son ingresos que no fueron obtenidos por la Administración Pública Municipal, con motivo de una condonación, misma que invariablemente representa un menoscabo a las percepciones que le corresponden al erario público, por lo que lógicamente es deber inexcusable de la Autoridad, contar con el debido registro y/o documentación que respalde, conforme a derecho, la condonación otorgada, independientemente de la causa o circunstancia que la haya generado o motivado, atento a lo anterior, se confirma y fortalece el criterio de que la información solicitada por la ciudadana

también conocida como

..... es información pública, que debiera encontrarse documentada, archivada y/o registrada, en posesión de la Unidad Administrativa correspondiente del sujeto obligado, Municipio de León, Guanajuato.-----

Para abonar en la consideración vertida en el párrafo que antecede, es de señalar que la facultad de condonación a que se refiere el artículo 57 cincuenta y siete de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, una vez ejecutada o ejercida,



constituye un acto de autoridad, luego entonces, necesariamente deberá constreñirse al "principio de legalidad" rector de toda actuación de la autoridad, y contenido en el artículo 16 dieciséis de nuestra Carta Magna, principio que exige a las autoridades que su conducta este siempre apegado a lo que la ley les ordena o les faculta y cada uno de los actos que ellas emitan deben contener el fundamento legal que lo justifique, en el cual basen su actuar y dando además una explicación detallada de porque se fundan en ese ordenamiento legal, esto es, la fundamentación se refiere, a invocar el derecho aplicable, a que artículos concretos de una ley aplican al caso que se pretende fundar. En cambio la motivación, es la explicación por parte de la autoridad, sobre las razones por las que considera que lo artículos y leyes concretas con las que fundo sus actos, se aplican al caso concreto. En ese sentido el actuar de toda autoridad va encaminado a lo preceptuado por el artículo 16 dieciséis de nuestra Constitución Federal, el cual establece que todo mandamiento de autoridad competente deberá estar debidamente fundado y motivado. Por lo que, en el caso concreto, el Sujeto Obligado, por mandato constitucional, se encuentra obligado no solo a fundar y motivar sus actos, sino a expresarlos invariablemente en mandamiento escrito. - - -

En alcance a lo anterior, resulta oportuno citar también el contenido de los artículos 136 ciento treinta y seis y 137 ciento treinta y siete, del Código de



Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cuyo texto establece: - - -

“ARTÍCULO 136. El acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, emanada de una autoridad administrativa del Estado o de sus municipios en el ejercicio de potestades públicas derivadas de los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, declarar, reconocer, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica individual y concreta, o bien de carácter general, con la finalidad de satisfacer intereses generales.

ARTÍCULO 137. Son elementos de validez del acto administrativo:

- I. Ser expedido por autoridad competente;
- II. Tener objeto físicamente posible, lícito, determinado o determinable, preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y estar previsto por el ordenamiento jurídico aplicable;
- III. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, motivo o fin del acto;
- IV. Ser expedido sin que medie dolo o violencia;
- V. Constar por escrito, indicar la autoridad de la que emane y contener la firma autógrafa o electrónica del servidor público, salvo en aquellos casos en que se trate de negativa o afirmativa fictas, o el ordenamiento aplicable autorice una forma distinta de emisión, inclusive medios electrónicos;
- VI. Estar debidamente fundado y motivado;
- VII. Cumplir con la finalidad de interés público, derivada de las normas jurídicas que resulten aplicables, sin que puedan perseguirse otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto;
- VIII. Ser expedido de conformidad con las formalidades del procedimiento administrativo que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en este Código; y
- IX. Ser expedido de manera congruente con lo solicitado, resolviendo expresamente todos los puntos propuestos por el interesado o previstos por las disposiciones jurídicas.”

Así, de las anteriores premisas se desprende que, todo acto de autoridad administrativa, debe constar por escrito, además de estar debidamente fundado y motivado, por lo que, aplicando tal determinación al caso en estudio, se confirma la consideración del suscrito Resolutor, respecto a que el documento, (oficio, comunicado, curso) primigeniamente petitionado por la ciudadana _____, también conocida



como _____, en la solicitud de información con número de folio 00113112 (cero, cero, uno, uno, tres, uno, uno, dos) del sistema "Infomex-gto", y folio SSI-2012-0299 (cero, dos, nueve, nueve) del control interno de la propia unidad, necesariamente debe ser existente y obrar en los archivos y/o registros del Sujeto Obligado, en este en caso en posesión y/o bajo resguardo de la Administración Pública del Municipio de León, Guanajuato, traduciéndose consecuentemente en información pública, de conformidad con el multicitado artículo 04 cuatro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- -

Por cuanto hace a la modalidad planteada por la solicitante, para la entrega de la información peticionada, específicamente en lo relativo a su requerimiento de "...copia certificada...", resulta pertinente puntualizar desde este momento que, los términos de esta pretensión no son procedentes, toda vez que, tanto la Titular de la Unidad de Acceso combatida, como sus Unidades Administrativas, carecen de facultades para expedir copias certificadas de los documentos que les sean proporcionados o que se encuentren en su poder, ya que ésta es atribución que compete a la Secretaría del Honorable Ayuntamiento del Municipio de León, Guanajuato, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 112 ciento doce, fracción VII séptima de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, misma que a la letra establece: "*Son atribuciones del secretario*

Instituto de Información Pública

 Dirección de Información Pública

 Dirección

A
 C
 T
 U
 A
 C
 I
 O
 N
 E
 S



del Ayuntamiento:... VII.-Expedir, por acuerdo del Ayuntamiento o del presidente municipal, copias certificadas de documentos y constancias del archivo...”, por lo que, en cumplimiento a esta disposición legal, es de precisar a la ahora inconforme que, de ser existente y resultar localizada la información petitionada dentro de los archivos del ente público, esta sería proporcionada únicamente en copia simple, y posterior a ello, para efectos de la certificación de las mismas, la impugnante deberá solicitarlo directamente, y previo pago de los derechos correspondientes, ante la Secretaría del Honorable Ayuntamiento de la referida Municipalidad.-----

Como conclusión de lo expuesto en el presente considerando, resulta que la vía administrativa de acceso a la información pública ha sido abordada de manera correcta, al tratar de obtener la solicitante, hoy recurrente, información susceptible de existir y encontrarse de manera documentada en posesión de la o las unidades administrativas correspondientes del sujeto obligado, lo anterior de conformidad con los artículos 02 dos, 04 cuatro y 06 seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.--

DÉCIMO PRIMERO.- Continuando con el estudio de fondo del presente asunto, tenemos que la **inconformidad planteada en esta instancia, deviene de la respuesta otorgada por la Unidad de Acceso a la**



Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, a la solicitud primigenia de información, respuesta que fue transcrita en el numeral 2 dos del considerando SEXTO de la presente resolución, y que, por economía procesal, se tiene por aquí reproducida, como si a la letra se insertase, en la cual, la responsable de la referida Unidad de Acceso, a través del oficio UMAIP/0671/2012, de fecha 11 once de Mayo de 2012 dos mil doce, esencialmente comunica que ***“...la Tesorería Municipal, manifiesta que después de realizar una búsqueda exhaustiva, no existe en sus archivos el oficio al que hace referencia en su solicitud...”***, generando con ello el motivo de disenso por parte de la solicitante, quien, en ejercicio de su derecho constitucional de acceso a la información pública ha acudido a este Órgano garante a efecto impugnar la resolución emitida por la Unidad de Acceso referida, **esgrimiendo básicamente como acto recurrido en su instrumento recursal, la declaración de inexistencia vertida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de León, Guanajuato**, argumentando la incongruencia de este pronunciamiento de la autoridad, por resultar contrario a la “evidencia” que sobre el particular ha sido obtenida por la ciudadana -----, en distinto procedimiento de acceso a la información pública, “evidencia” que se traduce en distintos oficios y documentos de los que, según su leal saber y entender, se desprende que el oficio petitionado en la solicitud primigenia es existente y debe obrar en los archivos del ente público.-----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
S



Es ante tal inconformidad que la autoridad recurrida rindió oportunamente su Informe Justificado, reproducido con antelación en el numeral 4 cuatro del considerando SEXTO, a través del cual, la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, en defensa de su actuar, rebatió los agravios argüidos por la impugnante, ratificando los términos y alcances de su respuesta primigenia, **reiterando la inexistencia de la información peticionada** y señalando además que, la solicitud de información de folio 00113112 (cero, cero, uno, uno, tres, uno, uno, dos) del sistema "Infomex-gto", y folio SSI-2012-0299 (cero, dos, nueve, nueve) del control interno de la Unidad de Acceso, fue atendida en tiempo y forma, realizándose todas y cada una de las acciones necesarias para localizar la información a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 36 treinta y seis de la ley de la materia; Incluso señala que, con motivo del medio de impugnación que ahora se resuelve, la Unidad de Acceso combatida, canalizó copia del documento que contiene el instrumento recursal, a la Unidad Administrativa correspondiente, Tesorería Municipal, para efecto de que remitiera las observaciones y/o consideraciones que estimara pertinentes, por lo que, en consecuencia, la aludida Unidad Administrativa, reiteró que, realizada la búsqueda correspondiente en sus archivos, con los datos proporcionados "**no se encontró el documento solicitado**" por la ciudadana



también conocida como . . .

Una vez que han quedado medularmente expuestos los motivos de disenso de la hoy impugnante, y los argumentos de defensa de la autoridad responsable, a través del estudio adminiculado de los documentos que contienen, tanto la respuesta otorgada a la solicitante, el recurso interpuesto y el propio Informe Justificado rendido por la Unidad de Acceso combatida, el suscrito Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, ha adquirido los elementos convictivos suficientes para colegir que, **la Litis en el presente asunto, se centra en la inconformidad de la ciudadana** , **respecto a la resolución que le comunica la inexistencia del documento peticionado por aquella en su solicitud primigenia, materia de este procedimiento, por lo cual la impetrante asevera que la Unidad de Acceso del Municipio de León, Guanajuato, le está negando el acceso a la información pública.** - - - - -

En este tenor, resulta atinente entrar de lleno al fondo de la controversia planteada, para lo cual es preciso comenzar citando y analizando los documentos y constancias aportadas por las partes, y que obran en el justiciable de actuaciones, probanzas de las cuales se desprende lo siguiente: - - - - -

A
C
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S
D
E
B
E
N
E
F
I
C
I
A
C
I
O
N
E
S
D
E
L
E
S
T
A
D
O
D
E
G
U
A
N
A
J
U
A
T
O

Insuort
Inter
 2015
2015
2015



En tratándose de los documentos aportados por la parte recurrente, tenemos:-----

Oficio número TES/D.G/D.I.I/C/2993/11, de fecha 12 doce de Septiembre del 2011 dos mil once, suscrito por la contadora pública Rosa María Vallejo Martínez, Directora General de Impuestos Inmobiliarios y Catastro, y dirigido al contador público José Cruz Hernández Moreno, Contralor Municipal, libelo que obra a fojas 08 ocho y 09 nueve del expediente de mérito, y a través del cual comunica ***"...En relación a la fundamentación y motivación de autorización de descuento del 100% sobre recargos de impuesto de traslación de dominio y sobre multas del mismo a favor del C. GUADALUPE MARCOS GIACOMAN, aplicado en cuenta predial 04G000515005 al crédito fiscal originado por recargos de traslado de dominio y multa del mismo, se indica que este fue condonado por el Tesorero Municipal, autoridad fiscal facultada para ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, bajo la motivación que en su caso dicha autoridad fiscal justifica para la firma de autorización, a lo cual anexo copia del estado de cuenta en el cual se refiere el descuento autorizado, su porcentaje y la firma de la autoridad señalada"***. Oficio este que, efectivamente, contiene como anexo copia simple del "ESTADO DE CUENTA DEL IMPUESTO PREDIAL" y "ESTADO DE CUENTA DEL IMPUESTO DE TRASLADO", ambos



correspondientes al mes de Julio del año 2011 dos mil once, y relativos al inmueble con número de cuenta predial 04-G-000515-005, expedidos por la Dirección de Impuestos Inmobiliarios y Catastro del Municipio de León, Guanajuato, documento glosado a foja 07 siete del justiciable de actuaciones, en el que se aprecia con letra manuscrita el siguiente texto: ***"100% recargos de traslado 08 07 2011 autorizado x ale gtz en razón de oficio de H. Ayuntamiento..."***-----

Desentrañando el contenido de las documentales descritas en el párrafo precedente, relativas a comunicación interna entre áreas de la Administración Pública Municipal de León Guanajuato (Dirección General de Impuestos Inmobiliarios y Catastro-Contraloría Municipal), tenemos el reconocimiento expreso por parte de la Autoridad de la condonación del 100% cien por ciento, de recargos de impuesto de traslación de dominio y multas, aplicado a la cuenta predial 04-G-000515-005, por parte de la autoridad fiscal facultada para ello (Tesorero Municipal), ***"...en razón de oficio de H. Ayuntamiento..."***, quedando con ello evidenciada la existencia de un oficio a través del cual se instruyó, autorizó y/o justifico tal condonación, mismo que se traduce en la pretensión génesis del presente asunto. - - -

Diverso reconocimiento expreso de la operación de condonación a que nos hemos venido refiriendo, consta en el oficio UMAIP/0070/2012, de fecha 19 diecinueve de



Enero de 2012 dos mil doce, agregado a foja 10 diez del expediente que se estudia, emitido por la Licenciada Itzel Corona Raya, titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, y dirigido a la atención de la ahora recurrente.

En el documento que se estudia, en cuyo contenido señala que *“... la condonación de multas y recargos aplicados a la cuenta predial que señala fue materia de la operación de compraventa, así como la autoridad fiscal facultada para la condonación total o parcial de los créditos fiscales, se encuentra debidamente fundada y motivada bajo el artículo 57 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato (...) El Tesorero Municipal en su momento fue el Lic. Antonio Obregón Torres (...)”*; en esta tesitura, quedando acreditada la existencia de la condonación efectuada por el 100% cien por ciento, de recargos de impuesto de traslación de dominio y multas, aplicado a la cuenta predial 04-G-000515-005, resulta inequívoco que deba existir un oficio, curso o comunicado, en el que conste la autorización de la autoridad fiscal competente, ello en cumplimiento al principio de legalidad, cuyo espíritu se encuentra contenido en el artículo 16 dieciséis de nuestra Carta Magna, y establece que todo acto de autoridad debe **estar debidamente fundado y motivado**, es decir, toda conducta desplegada por las autoridades invariablemente deberá ser acorde a lo que la ley les ordena o les faculta, y cada uno de los actos que de ellas emanen, deberán contener el fundamento legal que los



justifique y en el cual basen su actuar, expresando además una explicación detallada de porqué se fundan en determinado ordenamiento legal. Por su parte el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cuyo objeto es regular los actos y procedimientos administrativos de las dependencias y entidades de la Administración pública del Estado y sus Municipios, establece en su artículo 137 ciento treinta y siete, que todo acto administrativo debe ser expedido por autoridad competente, debidamente fundado y motivado, constar por escrito, indicar la autoridad de la que emana, contener firma autógrafa o electrónica, entre otras.-----

Es así que, de acuerdo a lo anterior, y en concordancia con el referido principio de legalidad (que debe prevalecer en todo acto de autoridad), se colige que, necesariamente debe existir un documento, oficio, curso o comunicado, en que conste la declaración emanada por la autoridad administrativa municipal competente (Tesorero Municipal), en ejercicio de su potestad pública derivada del ordenamiento jurídico aplicable (Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato), relativa a la autorización para la condonación del 100% cien por ciento, de recargos de impuesto de traslación de dominio y multas, aplicado a la cuenta predial 04-G-000515-005, documento que se traduce en



la información primigeniamente peticionada por la ciudadana

Por otro lado, de las constancias aportadas al procedimiento Jurisdiccional que nos ocupa por parte de la Autoridad recurrida, Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, es trascendente analizar el contenido del oficio glosado a foja 36 treinta y seis del sumario en cuestión, libelo de fecha 30 treinta de Abril de 2012 dos mil doce, remitido por la Licenciada Liliana García Pons, Directora General de Gestión, Administración y Enlace Gubernamental, a la atención de la Licenciada Itzel Corona Raya, responsable de la multicitada Unidad de Acceso, a través del cual, medularmente comunica que *"...al hacer una búsqueda en los archivos de esta Dependencia con los datos proporcionados, no se encontró el documento solicitado. (...) Por otro lado, tomando en consideración que el actual propietario del predio es persona diversa a quien solicita la información objeto del presente, se desprende que la información proporcionada es considerada como dato personal en razón de que se trata de una persona identificada (diversa a quien la solicita), sobre su patrimonio, motivo por el cual la misma se encuentra protegida tanto por la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato (...) por lo que tomando en consideración que quien solicita la información no acredita el interés jurídico para*



efectuar dicha solicitud, se sugiere guardar la confidencialidad de la misma.-----

De tal aseveración se desprende una potencial contradicción, toda vez que la Unidad Administrativa referida sugiere la clasificación de la información peticionada, misma que reiteradamente se ha señalado como inexistente. Al respecto resulta obligación implícita para este Resolutor, dejar debidamente especificado que la clasificación y la inexistencia son conceptos que no pueden coexistir, toda vez que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad (no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información); Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que encuadre en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 14 catorce y/o 18 dieciocho de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. En este tenor, resulta material y jurídicamente imposible que la clasificación y la inexistencia pudieran coexistir entre sí, en virtud de que la clasificación de la información implica invariablemente la existencia de un documento(s) determinado(s), mientras que la inexistencia significa la ausencia de los mismos en los archivos del sujeto obligado. -----

A
C
T
J
A
C
I
O
N
E
S



A más de lo anterior, es menester señalar que, si bien es cierto el documento petitionado por la ahora recurrente, es susceptible de contener información confidencial relativa al adquirente del inmueble materia del traslado de dominio, igualmente cierto resulta que para efectos de su entrega, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, es responsable de tomar las previsiones necesarias tendientes a proteger, salvaguardar y/o eliminar del soporte documental que, en su caso, se fuese a entregar, los elementos y/o datos que, derivado de la existencia de razones fácticas y/o jurídicas pudiesen ser clasificados como confidenciales en términos del artículo 18 dieciocho de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, debiendo omitir la información que resulte clasificada, elaborando en su caso, una versión pública del documento en que conste lo petitionado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 cuarenta y uno de la ley invocada, cuyo texto establece:

“ARTÍCULO 41. En aquellos documentos que contengan información, tanto pública como reservada o confidencial, las unidades de acceso a la información pública deberán proporcionar la de carácter público, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas.”-----



Por otro lado, en tratándose de la contribuyente en la operación de traslado de dominio que nos ocupa, ciudadana (también conocida como

a. en efecto, el documento peticionado pudiera contener información confidencial concerniente a aquella, sin embargo, esto no resulta óbice para otorgar el acceso a la misma a la solicitante, toda vez que, no obstante a ser persona distinta a la titular de la información confidencial, de las constancias que obran en autos, específicamente del Poder General para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, contenido en la Escritura Pública número 1,438 mil cuatrocientos treinta y ocho, de fecha 09 nueve del mes de Abril del año 2008 dos mil ocho, tirada ante la fe del Licenciado Jesús Cesar Santos del Muro Amador, Notario Público número 15 quince, en ejercicio en esta de Ciudad de León, Guanajuato, ha quedado debidamente acreditado que **la solicitante actúa en legal representación de la ciudadana**

Aguñaga, también conocida como n, por lo que, consecuentemente, no existiría inconveniente legal alguno para otorgarle el acceso al documento peticionado, esto una vez acreditada la citada

A
C
T
U
A
C
I
O
N



personalidad, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato.-----

En mérito de lo expuesto en los dos considerandos anteriores, y a la luz de las probanzas que han sido mencionadas y analizadas, el suscrito Resolutor ha obtenido la evidencia jurídica y material suficiente para determinar como una presunción fundada la existencia del documento peticionado primigeniamente por la ciudadana:

----- también conocida como
-----, dentro de los registros y /o archivos de la Administración Pública del Municipio de León, Guanajuato, documento consistente en **"...OFICIO DE LA TESORERIA DEL MUNICIPIO DE LEON GTO DEL 8 DE JULIO DEL 2011, SEGUN EL CUAL SE DAN LAS RAZONES DEL PORQUE SE DA LA CONDONACION DEL 100% DE RECARGOS DEL TRASLADO DE DOMINIO, A LA OPERACION DE COMPRAVENTA (...) A LA CUAL SE LE DIO ENTRADA CON NUMERO DE FOLIO 2011017728..."**, resultando en consecuencia fundados y operantes los motivos de disenso expresados por la impugnante en su instrumento recursal.-----

Acreditados los extremos que han sido mencionados a lo largo de la presente resolución, con las documentales inherentes a la solicitud primigenia de información, respuesta obsequiada, recurso de inconformidad promovido y anexos al mismo, así como el



Informe Justificado y las constancias relativas allegadas por la autoridad combatida, documentales todas ellas que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio pleno, en los términos del artículo 117 ciento diecisiete y 121 ciento veintiuno del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo señalado en los considerandos DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO, y motivado por los hechos probados que se desprenden de las pruebas que obran glosadas en el sumario, de las cuales ya se ha dado cuenta, con fundamento en el último párrafo del artículo 48 cuarenta y ocho de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a éste Resolutor le resulta como verdad jurídica el **REVOCAR** la respuesta obsequiada en fecha 11 once de Mayo de 2012 dos mil doce, para efectos de que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, en atención y concordancia con lo expuesto en el presente fallo jurisdiccional, realice de nueva cuenta los trámites necesarios para localizar y entregar la información pública solicitada, accionando un nuevo procedimiento de búsqueda por conducto de la o las Unidades Administrativas correspondientes, las cuales deberán efectuar una exploración exhaustiva en sus registros y/o archivos, ejecutando las medidas pertinentes para localizar el documento peticionado, considerando el hecho de que, de las constancias aportadas al presente

A
C
T
J
A
C
D
N
E
SInstituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Dirección General



sumario se depende la presunción fundada de existencia del documento primigeniamente solicitado, y así mismo el hecho de que no se aportaron elementos para desvirtuar o desestimar dicha presunción. Así, una vez efectuada la búsqueda referida, y en base a los resultados de la misma, la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, elabore y expida una nueva respuesta, debidamente razonada, fundada y motivada, a la que en su caso acompañe, en copia simple, el oficio requerido por la hoy impugnante, protegiendo aquellos datos que, de conformidad con lo expuesto en la presente Resolución, resultaren susceptibles de ser clasificados como confidenciales, emitiendo al efecto una versión pública de la aludida documental, de conformidad con el artículo 41 cuarenta y uno de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Documento que, de ser localizado, como ya ha quedado establecido en supralíneas, deberá ser otorgado en copia simple, toda vez que, el requerimiento de certificación del mismo, deberá realizarse directamente y previo pago de los derechos correspondientes, ante la Secretaría del Honorable Ayuntamiento del Municipio de León, Guanajuato, autoridad competente para tales efectos de conformidad con lo establecido por la fracción VII séptima del artículo 112 ciento doce de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. - - -



Por lo expuesto, fundado y motivado, y con apoyo además en los establecido en los artículos 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco fracciones I primera y II segunda, 6 seis, 7 siete, 8 ocho fracción I primera, 10 diez, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 28 veintiocho fracciones I primera y VII séptima, 35 treinta y cinco fracción I primera, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete fracciones I primera, II segunda, III tercera, IV cuarta, V quinta, XII décima segunda y XIV décima cuarta, 40 cuarenta, 41 cuarenta y uno, 42 cuarenta y dos, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, determina **REVOCAR** la respuesta obsequiada en fecha 11 once de Mayo de 2012 dos mil doce, otorgada por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00113112 (cero, cero, uno, uno, tres, uno, uno, dos) del sistema "Infomexgto", y folio SSI-2012-0299 (cero, dos, nueve, nueve) del control interno de la propia unidad, presentada por la ciudadana _____ también conocida como _____, el día 18 dieciocho de Abril del año en curso. Es por todo lo anterior que se: - - -

RESUELVE



PRIMERO.- Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resultó competente para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la ciudadana _____, también conocida como _____, en fecha 30 treinta de Mayo de 2012 dos mil doce, en contra de la respuesta obsequiada en fecha 11 once de Mayo de 2012 dos mil doce, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 00113112 (cero, cero, uno, uno, tres, uno, uno, dos) del sistema electrónico "Infomex-gto", y folio SSI-2012-0299 (cero, dos, nueve, nueve) del control interno de la propia unidad, presentada en fecha 18 dieciocho de Abril de 2012 dos mil doce, misma que se tuvo por recibida el día 19 diecinueve del mismo mes y anualidad.-----

SEGUNDO.- Por las circunstancias que han quedado expuestas y acreditadas, se **REVOCA** la respuesta obsequiada el día 11 once de Mayo del año en curso, por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, relativa a la solicitud de información número 00113112 (cero, cero, uno, uno, tres, uno, uno, dos) del sistema "Infomex-gto", y folio SSI-2012-0299 (cero, dos, nueve, nueve) del control interno de la aludida unidad, efectuada por la ciudadana _____, también conocida como _____, en fecha 18